



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 073 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 919-2017
CUT : 130415-2017
IMPUGNANTE : Timoteo Esteban Córdova Ramírez
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso del agua en el predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua ni existe disponibilidad hídrica.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.06.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. El uso del agua ha sido informal, por lo que resulta contraproducente solicitar documentación que acredite el uso del agua.



La oposición presentada por el Proyecto Especial Pasto Grande no ha tenido en cuenta que existen otros usuarios informales que utilizan la infraestructura hidráulica del Proyecto Especial Pasto Grande a los cuales finalmente se les otorgó la licencia de uso de agua, por lo que existe disponibilidad hídrica.

3.3. La oposición presentada por el Proyecto Especial Pasto Grande no le fue notificada.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial, con fines productivos, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio:
 - Acta de constatación de posesión de predio agrícola emitida por el Juzgado de Paz de San Antonio.
 - Recibo de pagos de impuesto predial.
- c) El Formato Anexo N° 04: Resumen de Anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua (no se precisa ni se adjunta ningún documento).
- d) El Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva para agua superficial.



4.2. Mediante el escrito ingresado el 12.01.2016, el Proyecto Especial Pasto Grande presentó oposición a la solicitud ingresada, alegando que todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra reservado, por lo que no existe disponibilidad hídrica para atender nuevas solicitudes de regularización o formalización de licencia de uso de agua.

4.3. El señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez con el escrito ingresado en fecha 24.05.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, alegando que existe la disponibilidad hídrica para atender su solicitud.

4.4. La Administración Local de Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 163-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.-ERH/HCAU de fecha 02.03.2017, concluyó que no existía disponibilidad hídrica para atender la solicitud presentada ni se cumplió con presentar la documentación requerida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.5. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 802-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 19.05.2017, concluyó que el administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 535-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ de fecha 26.06.2017, recomendó que se declare improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial.



4.7. Con la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial formulado por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez, porque no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.8. El señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez, con el escrito ingresado en fecha 18.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 27.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 5.3. Advirtiéndose del acta de notificación obrante en el expediente que no fue posible notificar al administrado la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O pues la dirección consignada era incorrecta, y siendo que el administrado manifiesta en su recurso de apelación haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O el 09.08.2017, corresponde tener por válidamente notificada la referida resolución en la fecha indicada por el administrado, a tenor de lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande

6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos¹, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG², se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización:

- 6.6. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.**
El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

- 6.8. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."



6.9. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.10. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.11. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.11.1. Con la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial formulado por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez, porque no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.11.2. Revisado el expediente administrativo, se advierte que la administrada no ha presentado ningún documento con el cual pretenda acreditar el público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009, conforme lo exige el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.11.3. Es importante señalar que el uso del agua dentro de los plazos fijados para la formalización o regularización de licencia de uso de agua es una de las condiciones que debe ser acreditada por los administrados para la procedencia de su solicitudes, conforme lo exige el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA.

6.11.4. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

³ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

6.12. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.12.1. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas indicadas se advierte que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad hídrica.



- 6.12.2. Conforme lo indicado por la Administración Local de Agua Moquegua mediante el Informe Técnico N° 136-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU y el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante Informe Técnico N° 802-2016-ANA-AAA.CO-EE1 y lo expuesto por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica, encontrándose reservado el recurso hídrico administrado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande para una finalidad específica⁴ que no atañe a lo solicitado por la administrada, se advierte que no se cumple con el presupuesto de existencia de disponibilidad hídrica a efectos de otorgar la licencia de uso de agua solicitada, requisito previsto en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.12.3. En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3. de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.13.1. Mediante el escrito ingresado el 12.01.2016, el Proyecto Especial Pasto Grande presentó oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua ingresada por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez, alegando que no existe disponibilidad hídrica para atender lo solicitado.

- 6.13.2. Mediante la Carta N° 1083-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 11.04.2016, la Administración Local de Agua Moquegua notificó al señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez la oposición presentada por el Proyecto Especial Pasto Grande, la cual fue recepcionada por el propio solicitante el 18.05.2016, conforme se puede apreciar del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo.



- 6.13.3. Habiendo sido notificada al señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez la oposición presentada por el Proyecto Especial Pasto Grande, la cual incluso absolvió con el escrito ingresado el 24.05.2016, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.14. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O; y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

⁴ Mediante el Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016. La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

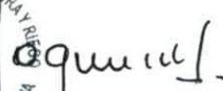
- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 068-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

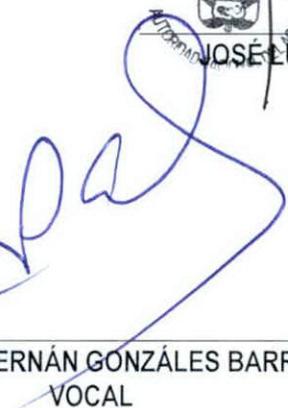
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Timoteo Esteban Córdova Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1857-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL